



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número:05

Audiencia número: 039

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por una de las partes integradas como Litisconsorte Necesario contra el auto número 3453 que negó el decreto de una prueba y contra la sentencia número 227 providencias que fueron proferidas en la audiencia pública llevaba a cabo el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora SANDRA ISABEL RIZO RAMÍREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, Jorgebel González, Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional La Comuna y la Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna.

AUTO NUMERO: 083

RECONOCER personería al abogado VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103, con tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.



Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada VIVIANA MORALES TRIVIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.343.061 de Villavicencio, con tarjeta profesional 346.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandataria judicial de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con las demás providencias que se profieren a continuación.

### **AUTO N° 025**

A través de la providencia atacada – Auto número 3453 del 20 de noviembre de 2023 - el juzgado de conocimiento, en lo que interesa al recurso de alzada, negó el decreto de unas pruebas peticionadas por la Litis Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali en su contestación, relativa al interrogatorio de parte a la demandante, y a la testimonial respecto de dos terceras personas, las que rechazó por improcedentes, en virtud de las facultades previstas en el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al ser el presente asunto de pleno derecho.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con lo decidido por el A quo, la apoderada judicial de la aludida Litis, interpuso el recurso de alzada contra la mentada providencia, insistiendo en el decreto de ambas pruebas, en vista de que dichos medios probatorios servirían de apoyo para el soporte de los pagos de los aportes a nombre de la demandante, y así, exonerar de cualquier obligación a su representada por dicha obligación patronal.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

El artículo 53 de nuestra normatividad adjetiva, contempla algunas facultades dadas por el legislador al Juez frente a las pruebas pedidas por las partes en contienda, entre ellas, el rechazar las que considere inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.



Por lo que, es que el juzgador quien tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con esos presupuestos mínimos y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

En ese mismo sentido, se tiene, que dentro de los medios de prueba encontramos el interrogatorio a las partes y la declaración de un tercero, el primero de ellos se encuentra regulado en el artículo 184 y siguientes el Código General del Proceso, aplicable por analogía normativa en el proceso laboral, tal como está consignado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y cuya finalidad, es la búsqueda de una confesión por alguna de las partes, siempre y cuando se cumplan con las reglas establecidas en el artículo 191 del citado canon normativo civil. La declaración de un tercero por su parte se encuentra regulada en el artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso y tiene como finalidad reconstruir o esclarecer hechos y situaciones relevantes, por lo que, descenderemos al caso para determinar si hay lugar al decreto o no de las pruebas materia de recurso.

Encuentra la Sala, que lo que da origen a la presente acción, es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Sandra Isabel Rizo Ramírez, a partir del 1° de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las mesadas pensionales retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la primera de las anteriores pretensiones, la cual resulta ser la principal – pensión de vejez - ésta debe ceñirse a los requisitos que cada régimen pensional contemple, y que, por lo general, se causa de la demostración de dos requisitos indispensables, como lo son; la edad mínima y una densidad mínima de semanas cotizadas, premisas que solo pueden probarse a través de medios probatorios que requieren de determinada solemnidad, ora a través de historias laborales del afiliado, ora mediante de planillas de pago de aportes que integran tal historial de cotizaciones, ora a través de bonos o títulos pensionales, entre otros documentos, que el Juez valorará a través de su libre formación del convencimiento.

Así las cosas, esta Sala evidencia que le asiste razón al juzgador de instancia, al no decretar



las pruebas de declaración de terceras personas y de interrogatorio de parte a la demandante, peticionadas por la Litis Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali en su contestación, pues el asunto que se ha de dilucidar en el presente proceso, únicamente admite pruebas de carácter solemnes diferentes a las ya mencionadas, además de que la finalidad para la cual se solicita las citadas pruebas, ya se encuentra establecido en la prueba documental allegada al plenario.

Por lo anterior, se ha de confirmar el auto objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto número 3453 del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

La anterior decisión queda notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

Culminado el estudio del recurso de apelación interpuesto contra el anterior auto, procede la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte actora con la sentencia proferida por el A quo, dentro de la misma audiencia pública llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2023.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que se ratifica en los argumentos presentados en la contestación de la demanda y los alegatos expuestos en primera instancia, atendiendo que no se han presentado nuevos hechos que sean objeto de discusión.

La mandataria judicial del Benemérito Cuerpo de Bomberos expone que esa entidad cumplió



con las obligaciones legales le correspondían durante el período que laboró la actora, esto es, entre el 25 de agosto de 1994 al 02 de diciembre de 1995, especialmente con el pago de los aportes a la seguridad social.

La demandante en esta etapa procesal allega copia de la historia laboral actualizada a enero de 2024, porque la que se allegó al plenario sólo tenía reporte de semanas cotizadas hasta marzo de 2023, faltando por contabilizar las realizadas a diciembre de esa anualidad.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N°039**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las mesadas pensionales retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que, le fue negada la pensión de vejez que solicitó ante Colpensiones, a través de la Resolución SUB 265300 del 26 de septiembre de 2022, al haber acreditado únicamente 1.176 semanas hasta el 31 de agosto de 2022. Decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, siendo confirmada la resolución inicial.

Que la entidad demandada no tuvo en cuenta que los patronales: Cuerpo de Bomberos de Cali, Jorgebel González y la Cooperativa Comunal Universitaria presentan una mora parcial, según se evidencia en su historia laboral, períodos en mora que, sumados con las reportadas en tal historial por Colpensiones, ascienden a un total de 1.365 semanas, las cuales resultan más que suficientes para el reconocimiento del derecho pensional reclamado.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**



Colpensiones al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez deprecada por la demandante, como quiera que la misma no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 100 de 1993 para acceder a dicha prestación económica, pues pese a que cuenta con la edad mínima de 57 años, no se puede predicar lo mismo respecto a la densidad de semanas cotizadas, que a la fecha ascienden a 1.202,57. Expresa también, que al no haber lugar al reconocimiento de la prestación de vejez, tampoco lo hay sobre las demás pretensiones accesorias o consecuenciales, en este caso, el retroactivo pensional e intereses moratorios.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido, ausencia de causa para demandar, buena fe y la genérica o innominada.

El Litisconsorte Necesario Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, expuso al dar contestación a la demanda, que no le constaban ninguno de los hechos de la misma, por ser situaciones ajenas a la institución, empero, advirtió que la vinculación con la demandante fue muy breve, y correspondió al período del 25 de agosto de 1994 hasta el 02 de diciembre de 1995, en donde le fueron cancelados los aportes correspondientes. No se opone alguna a las pretensiones, siempre y cuando se logre establecer que la demandante reúna los requisitos correspondientes de cada una.

No obstante, lo anterior, plantea como medios exceptivos de fondo: carencia de acción o derecho para demandar, inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, prescripción, pago, buena fe y la genérica o innominada.

El señor Jorgebel González, quien también fue vinculado como Litisconsorte Necesario por el A quo, no designó apoderado judicial para que lo represente, como tampoco dio contestación a la demanda dentro del término legal otorgado por el Juzgado de conocimiento, razón por la cual, se tuvo por no contestada la demanda.

La Litis Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional La Comuna, expuso al dar contestación a los hechos de la demanda que, la demandante prestó sus servicios entre el 27 de enero de 2003 y el 6 de junio de 2003, sin que se hubieran efectuado aportes en los



meses de enero, febrero y marzo, los cuales estarían dispuestos a pagar a Colpensiones. Afirmo, además, que los tiempos de servicios y los aportes realizados por Comuna para los meses de abril, mayo y junio, si se tuvieron en cuenta y de ello da cuenta su historia laboral. Frente a las pretensiones de la demanda, expone que, quien eventualmente estaría llamado a realizar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la actora, si cumple con los requisitos de ley, sería Colpensiones y por ende, de las demás pretensiones tales como el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación respecto de comuna, pago parcial de las obligaciones respecto de comuna, cobro de lo no debido y prescripción.

Finalmente, la vinculada como Litisconsorte Necesaria Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna, expone en su contestación que, la señora Sandra Isabel Rizo Ramírez, prestó sus servicios en la Universidad Cooperativa de Colombia, siendo trabajadora asociada de la CTA La Comuna durante el primer semestre del año 2004, esto es, entre el 1º de febrero de 2004 y el 30 de junio de 2004, habiendo realizado en legal forma el pago de los aportes a pensiones por dicho ciclo en que prestó sus servicios, motivo por el cual, asegura no le es exigible el reconocimiento de la pensión que reclama de Colpensiones.

Se opone a las pretensiones de la demanda, puesto que, quien eventualmente estaría llamado a realizar el reconocimiento y pago de las mismas en favor de la actora, si cumple con los requisitos de ley, sería Colpensiones, al haber cumplido con su deber de realizar el pago de los aportes en virtud de la prestación de los servicios de la demandante durante el 01 de febrero al 30 de junio de 2004.

Formula las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, pago total de las obligaciones, cobro de lo no debido y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por Colpensiones a la que absolvió de todas las



pretensiones incoadas por la demandante; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la Litis Cooperativa de Trabajo Asociado La Comuna, excepción que declaró igualmente probada de oficio en favor de los vinculados Jorgebel González Murillo y el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali. Finalmente, condenó a la Litis Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional La Comuna, a trasladar a Colpensiones y en favor de la demandante, las cotizaciones correspondientes al período comprendido entre el 27 de enero al 31 de marzo de 2003, incluyendo los intereses de mora o calculo actuarial al cual debe ser previamente liquidado por dicha administradora de pensiones.

En lo que interesa al recurso de alzada interpuesto por la parte actora, el operador judicial de primer grado, argumentó la negativa pensional en el hecho de que, si bien la demandante reúne el requisito de edad mínima de 57 años, no cumple con la densidad de semanas mínimas requeridas en la Ley 797 de 2003, según el conteo efectuado por el Despacho, el cual ascendió a 1.264 semanas.

Respecto a la Litis Benemérito Cuerpo de Bomberos de Cali, adujo el operador judicial que se demostró documentalmente que la demandante laboró a su servicio desde el 22 de agosto de 1994 al 03 de diciembre de 1995, institución que efectuó la afiliación de la actora desde el momento mismo de su vinculación laboral, sin embargo, al no observar en la historia laboral las cotizaciones de los meses de enero, febrero, marzo y julio de 1995, tuvo en cuenta los mencionados períodos en su conteo de semanas, por haberse acreditado el pago de los mismos.

En cuanto a la Litis Jorgebel González Murillo, aseveró que a pesar de que se aportó con la demanda una certificación laboral expedida por el integrado en Litis, la que da cuenta de que la demandante laboró a su servicio desde el 1° de septiembre de 2004 al 31 de mayo de 2007, no se logró demostrar la prestación personal del servicio de la actora durante dicho interregno temporal, requisito indispensable para contabilizar cotizaciones en mora, según pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre. Además de que, de la historia laboral analizada, el aportante Jorgebel Murillo únicamente efectuó el pago de los aportes en el mes de septiembre de 2004, y también su novedad de retiro, y luego en los meses de abril y mayo de 2007, fecha en que terminó el supuesto vínculo laboral, con la advertencia de que,



en los meses posteriores a septiembre de 2004, la demandante efectuó cotizaciones como independiente.

### RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la demandante quien actúa en nombre propio interpuso el recurso de alzada, buscando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en la demanda, en vista de que, laboró para el Cuerpo de Bomberos mediante un contrato a término indefinido, según las pruebas allegadas al presente proceso, además de que también se encuentra demostrada la afiliación y desafiliación del sistema por parte del señor Jorgebel Murillo, y una mora en el pago de los aportes por parte de tal empleador. Igualmente, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos esbozados en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho a la demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento de la demandante 18 de octubre de 1961.
- La negativa a la pensión de vejez de la demandante por parte de la entidad demandada, a través de las resoluciones SUB 265300 del 26 de septiembre de 2022 y DPE 925 del 19 de enero de 2023, las que al unísono argumentaron que la peticionaria no cumplió con la densidad mínima de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.



- Finalmente, no fue objeto de discusión ni de apelación, la condena impuesta a la integrada como Litis Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional La Comuna, consistente en cancelar a Colpensiones y en favor de la demandante, las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de enero al 31 de marzo de 2003, incluyendo los intereses de mora o cálculo actuarial al cual debe ser previamente liquidado por dicha administradora de pensiones.

### **DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

### **DE LA MORA EN EL PAGO DE APORTES PENSIONALES**

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, debe la Sala precisar que, nuestro órgano de cierre ha adoctrinado de manera pacífica y reiterada, que para



convalidar los aportes en mora del empleador cuando la administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para el recaudo de los aportes, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral durante el período en que el trabajador dice haber prestado sus servicios, así lo manifestó en la SL 3692 de 2020, reiterada en reciente pronunciamiento contenido en la SL 1506 del 8 de abril de 2021, en donde manifestó en la primera de ellas, lo siguiente:

*“Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:*

#### **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

*l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;*

**ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** *<Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.*

**ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:*



*[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras*

*Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.*

*Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.*

*Tal situación de mora patronal sin acreditación de la existencia de relación contractual por parte del afiliado, es precisamente la que se evidencia con la conclusión a la que arribó el Tribunal, quien se limitó a señalar que tendría en cuenta «inclusive los [aportes] correspondientes al empleador Asociación Los Mil Milagros (sic)», a pesar de que «este empleador presenta mora», lo que implica entonces que dicho juzgador partió de la base de que el vínculo laboral estuvo vigente durante todo el periodo señalado en la historia laboral.*

*Luego entonces, en casos como el presente, no debe olvidarse que el juez conforme a lo previsto los artículos 54 y 83 del CPTSS, tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, «para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» , así lo recordó esta Sala de la Corte en la providencia CSJ SL9766-2016, en la que se dijo, que los administradores de justicia deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración», así mismo se dijo que en tratándose de un «proceso laboral, [debe ordenar «la práctica de todas aquellas [pruebas] que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos» (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.)»*



Además de que, los efectos y las consecuencias de la omisión de la afiliación de un trabajador por parte de un empleador al sistema general de seguridad social en pensiones, bien sea al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de las múltiples administradoras de fonde de pensiones, o al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, resulta diferente a la mora en el pago del respectivo aporte a pensión cuando ya existe una previa afiliación. Frente al primer panorama, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la administradora de pensiones en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconoce el hecho generador de la cotización, por lo que Colpensiones, administradora a la que se encuentra afiliada la demandante, no estaría habilitada para adelantar acciones de cobro contra los empleadores omisos, por cuanto era ajena a la existencia de la relación de trabajo, así lo ha precisado nuestro órgano de cierre en sentencias SL3609-2021, SL3845-2021, SL1506-2021, SL5058-2020, reiteradas en la SL 1116-2022.

Ahora bien, de la historia laboral de la demandante allegada al presente trámite por Colpensiones con su contestación, se evidencian períodos no tenidos en cuenta por dicha entidad, al presentar varias observaciones con múltiples empleadores, como pasa a verse a continuación:

- Los períodos de enero a marzo de 1995: se tuvieron en cuenta 30 días para cada ciclo, al encontrarse demostrado en el presente asunto la relación laboral que existió entre la aquí demandante y el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, desde el 22 de agosto de 1994 y hasta el 30 de diciembre de 1995, cuando la primera de ellas prestó sus servicios como Jefe de Personal, según certificación laboral allegada por la parte actora con su demanda, situación que además fue aceptada por dicha parte al dar contestación a la demanda, en donde se aportó copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, liquidación de prestaciones sociales definitivas, certificación laboral y las planillas de autoliquidación mensual de aportes del Instituto de Seguros Sociales de los ciclos de febrero y marzo de 1995.



Además, de que también se encuentra demostrada la afiliación de la demandante por parte de dicha razón social al entonces Instituto de Seguros Sociales, durante el mismo interregno temporal en que perduro tal vínculo laboral, como bien se observa en la historia laboral de la demandante, sin que se evidencie la correspondiente novedad de retiro hasta el ciclo de diciembre de 1994, por el contrario, se observan cotizaciones desde el mes de abril de 1995 y hasta diciembre del mismo año, cuando finiquitó la relación de trabajo, motivo suficiente para tener en cuenta los ciclos de enero a marzo de 1995, períodos en los que no se probó cobro coactivo alguno por parte de Colpensiones.

Frente al empleador JorgeBel González Murillo, y los ciclos que la parte actora pretende le sean tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica de vejez, debe esta Corporación advertir que, se requiere de la comprobación de la existencia de la relación laboral que genere tales aportes, pues no resulta suficiente la certificación aportada con la demanda, pues de un minucioso estudio del historial de cotizaciones de la demanda, se observa que en el ciclo de septiembre de 2004, dicha razón social efectuó cotización a nombre de la demandante por 15 días, los cuales no se pueden tener en cuenta para el conteo de semanas, debido a que fueron sufragados de forma simultánea con las cotizaciones que efectuó la misma parte actora como trabajadora independiente en el mismo mes.

En suma, el ciclo de septiembre de 2004, donde se efectuó una cotización de 15 días, contiene una novedad de retiro por parte del empleador Jorgebel González Murillo, siendo su siguiente cotización a favor de la demandante, la efectuada en los meses de febrero y marzo de 2005, por lo que, no se tendría certeza alguna de que la supuesta relación laboral alegada por la demandante, se desarrolló dentro de los extremos temporales indicados en la certificación laboral allegada con la demanda, pues resulta indispensable en el presente caso, la demostración mediante los medios probatorios existentes en nuestro ordenamiento legal, de una continua prestación personal del servicio por parte de la promotora del litigio frente al vinculado como Litis, señor González Murillo, situación que no se llevó a cabo en el presente asunto. Por lo anterior, no se le puede endilgar a la administradora de pensiones aquí demandada, responsabilidad alguna por la posible mora en el pago de cotizaciones por parte de ese supuesto ex empleador.



- En los períodos de julio, noviembre y diciembre de 1995, se tuvieron en cuenta los días reportados de forma completa por el empleador Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, puesto que, en la historia laboral bajo estudio, se observa el pago de la respectiva cotización a cargo de éste, sin que la administradora de pensiones llamada a juicio hubiese contabilizado los días de forma completa, al presentar supuestamente intereses de mora no pagados en el respectivo ciclo. No se evidenció tampoco en el presente trámite, que Colpensiones hubiese llevado a cabo el procedimiento de objeción de pagos para imputación o validación establecido en el Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, ora por omisión del pago de intereses de mora, ora por pagos incompletos a cargo de cada empleador del actor.

Así pues, ante el incumplimiento del aludido trámite previsto en nuestro ordenamiento legal para cuestionar la legalidad o regularidad de las cotizaciones efectuadas por parte de la señora Rizo Ramírez a través del correspondiente empleador, debe a consideración de esta Sala de Decisión, tenerlas como válidas para la contabilización de la densidad de semanas que se exige para la obtención de la prestación económica que se reclama.

- El período del 27 de enero al 30 de marzo de 2003, también se contabilizó por parte de la Sala, y que corresponde, a los aportes que ha de cancelar la Litis Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional La Comuna a cargo de Colpensiones y en favor de la demandante, según la condena impuesta por el Juez de primer grado, y de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes.

- Finalmente, se contabilizaron los períodos de febrero y marzo de 2005 en el conteo de semanas efectuado por la Sala, en atención a que, Colpensiones, no computó los ciclos de octubre y noviembre de 2004 por haberse efectuado la cotización por parte de la demandante como trabajadora independiente de forma extemporánea, pues éstas debieron haberse cancelado de forma anticipada al sistema, como lo ha dispuesto el legislador en los Decretos 692 de 1994, 326 de 1996, 1818 del mismo año y 1406 de 1999.

Lo anterior, no quiere decir que en caso tal de que un afiliado efectúe el pago de su cotización de forma extemporánea, ésta se pierda por no haberlo hecho en el término que exige la Ley, sino que los mismos se entienden efectuados para el ciclo inmediatamente



siguiente en el que no aparece reporte alguno, pues, se itera, las cotizaciones de este tipo particular de afiliados al Sistema General de Pensiones deben entenderse como anticipadas, sin que ello les haga perder su validez o su eficacia, tal y como lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia del 5 de diciembre de 2006, Rad. 26.728, reiterada en la sentencia del 18 de agosto de 2010, Rad. 35.467 y en la sentencia del 21 de febrero de 2012, Rad. 36648, reiterada en la SL 818 de 2017, Rad. 72646.

Esclarecido lo anterior, procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por la señora Sandra Isabel Rizo Ramírez, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	OBSERVACION	
INST DPTAL BELLAS ARTES	26/04/1991	30/06/1992	425	60.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
SINCRON LTDA	06/07/1992	01/12/1993	514	73.43	Pago aplicado al periodo declarado	1
PROTECCION S.A.	14/02/1994	22/03/1994	37	5.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
CLINICA TEQUENDAMA	21/04/1994	12/08/1994	114	16.29	Pago aplicado al periodo declarado	1
BOMBEROS VOLUNTARIOS	25/08/1994	31/12/1994	129	18.43	Pago aplicado al periodo declarado	1
BENEMERITO CUERPO DE	01/01/1995	31/03/1995	90	12.86	(+90 DIAS) Mora en el pago de aportes	1
BENEMERITO CUERPO DE	01/04/1995	30/06/1995	90	12.86	Pago aplicado al periodo declarado	1
BENEMERITO CUERPO DE	01/07/1995	30/07/1995	30	4.29	(+30 DIAS) Pago en proceso de verificación	1
BENEMERITO CUERPO DE	01/08/1995	30/10/1995	90	12.86	Pago aplicado al periodo declarado	1
BENEMERITO CUERPO DE	01/11/1995	30/11/1995	30	4.29	(+30 DIAS) Colpensiones no prueba tramite imputación de pagos	1
BENEMERITO CUERPO DE	01/12/1995	03/12/1995	3	0.43	(+3 DIAS) Colpensiones no prueba tramite imputación de pagos	1
SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ	01/03/1996	13/03/1996	13	1.86	Pago aplicado al periodo declarado	1
SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ	01/05/1996	30/06/1996	60	8.57	Pago aplicado al periodo declarado	1
SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ	01/08/1996	30/01/1997	180	25.71	Pago aplicado al periodo declarado	1
MINISTERIO DE LA PROTECCION	01/01/2000	30/01/2000	30	4.29	Pago recibido del Rais	1
MINISTERIO DE LA PROTECCION	01/04/2000	30/09/2001	540	77.14	Pago recibido del Rais	1
COOPERATIVA MULTIACTIVA UNI	27/01/2003	30/03/2003	64	9.14	Calculo actuarial	1
COOPERATIVA MULTIACTIVA UNI	01/04/2003	30/05/2003	60	8.57	Pago recibido del Rais	1
COOPERATIVA MULTIACTIVA UNI	01/06/2003	06/06/2003	6	0.00	No se suma por presentar simultaneidad con otro ciclo	1
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/06/2003	30/12/2003	210	30.00	Pago recibido del Rais	1
CTA LA COMUNA	01/02/2004	30/06/2004	150	21.43	Pago recibido del Rais	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/09/2004	30/09/2004	30	4.29	Pago recibido del Rais	1
JORGBEL GONZALEZ MURILLO	01/09/2004	15/09/2004	15	0.00	No se suma por presentar simultaneidad con otro ciclo	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/10/2004	30/11/2004	60	0.00	Pago vencido como trabajador independiente - aplicado a ciclos posteriores (2005/02 - 2005/03)	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/12/2004	30/12/2004	30	4.29	Pago recibido del Rais	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/01/2005	01/01/2005	1	0.14	Pago recibido del Rais	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/02/2005	30/03/2005	60	8.57	Pagos aplicados de periodos anteriores (2004/10 - 2004-11)	1
JORGBEL GONZALEZ MURILLO	01/04/2007	30/05/2007	60	8.57	Pago recibido del Rais	1
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	01/06/2007	13/01/2008	223	31.86	Pago aplicado al periodo declarado	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/02/2008	30/08/2008	210	30.00	Pago aplicado al periodo declarado	1
RIZO RAMIREZ SANDRA	01/11/2008	30/03/2023	5190	741.43	Pago aplicado al periodo declarado	1
			<b>8744</b>	<b>1238</b>		1



Como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, se tiene que la señora Sandra Isabel Rizo Ramírez tan solo alcanzó a reunir un total de 1.238 semanas cotizadas en todo el tiempo, siendo necesarias 1.300 semanas, a pesar de contar con la edad mínima de 57 años, edad a la que arribo el 18 de octubre de 2018, al haber nacido en la misma diada del año 1961, de lo que se colige que no alcanzó a reunir el requisito de densidad de semanas exigido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada.

De igual forma, importa resaltar que, el A quo al efectuar el conteo de semanas cotizadas por la demandante, computó los ciclos de 1996-04, 1996-07, 2000-02, 2000-03, 2008-09 y 2008-10, sin que los mismos se avizoren en la historia laboral de la demandante, y sin que el correspondiente pago del aporte a pensión se encuentre soportado en el proceso, lo que arrojó un número de semanas superior al que realmente corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la administradora de pensiones llamada a juicio, de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante. Porque si bien, en esta etapa del proceso, se actualiza la historia laboral de la demandante, al no haberse contabilizado los meses de abril a diciembre de 2023, que equivale a 38 semanas, que sumadas a las que determinó la Sala, arroja un total de 1276 semanas en total cotizadas y no más de 1300 como lo afirma la parte actora, dado que el juzgado de primera instancia, error en la contabilización del período como se señaló en líneas anteriores.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 227 del 20 de noviembre de 2023, proferirá por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense en esta instancia como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 007-2023-00122-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA  
SANDRA ISABEL RIZO RAMIREZ  
VS. COLPENSIONES Y OTROS  
RAD. 76-001-31-05-007-2023-00122-01**